



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14167. " [REDACTED] C/ [REDACTED] Sa Y

Otro/A S/ Daños Y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea, con fecha 19 de diciembre de 2023, confirmó la sentencia de grado que desestimó el incidente de nulidad articulado respecto de la audiencia de vista de causa celebrada de forma telemática.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso de Apelación.

Peticionante: Dr. Luis Ernesto Ambos. (Apod. de [REDACTED]
[REDACTED] S.A.)

Necochea, 19 de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO :

I.- Con fecha 18 de octubre de 2023, el Juez de Primera Instancia rechazó el incidente de nulidad interpuesto por el representante de la parte codemandada [REDACTED] S.A., respecto a la audiencia de vista de causa realizada con fecha 19/09/2023.

Para resolver de eso modo, el magistrado de la anterior consideró que la incomparecencia del peticionante a la audiencia remota fijada no resultó justificada, señalando que de la documentación acompañada no surge motivo alguno.

Explica que -el nulidicente- sólo adjuntó capturas de pantalla "...sin que de la misma surja el motivo de la llamada telefónica, ni su contenido..."; conjugando que de las propias constancias surge que el día 18/09/2023 a las 11.44 hs. se remitió -al solicitante- el respectivo link para la realización de la audiencia antes referida.

Finalmente y a mayor abundamiento, el Juez de grado valoró que la presentación efectuada el día 19/09/2023 ha sido efectuada pasadas las 13 hrs., "...es decir habiendo transcurrido más de 1 hora de comenzada la audiencia e inclusive habiendo culminado esta".

II.- Dicha sentencia fue apelada con fecha 19/10/2023 por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14167. " [REDACTED] C/ [REDACTED] Sa Y

Otro/A S/ Daños Y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)

apoderado de la parte demandada [REDACTED] S.A.

Allí el apelante aduce, en primer lugar, que *"...nadie ha dicho que el sistema de consulta por la meV creado por la Corte fuera obligatorio ni que era el que debía utilizarse para imprevistos como éste. Se usó el viejo y conocido teléfono de línea..."*.

Señala que solo se adjuntó capturas de pantalla pero sin que de las mismas surja su contenido; ante lo cual, responde, *"...cabe preguntarse para qué otro motivo podía haber llamado al Juzgado en horario de audiencia de vista de causa"*.

Explica en cuanto a que el escrito fue presentado una hora después de la hora de la audiencia, que no tenía una forma de saber que la audiencia se estaba desarrollando cuando por teléfono le decían que la invitación no había salido y que la audiencia no había empezado y que enviarían la invitación al empezar.

En resumen, solicita se decrete la nulidad de la audiencia, o al menos la nulidad de la absolución de posiciones en forma *ficta*.

III.- Inicialmente, conviene señalar que la pretensión de nulidad articulada el día 22/9/2023 por el apoderado de la parte codemandada [REDACTED] S.A. debió encauzarse por vía de incidente y no en el marco del proceso sumario principal.

En efecto, el ámbito de aplicación del incidente de nulidad se circunscribe a los actos que preceden a una providencia o resolución, pero no alcanzan a los vicios u omisiones que pudiere contener la decisión misma (conf. este Tribunal, en expte. 691, reg. int. 79 (R) del 27/05/2010 y expte. 8618, reg. int. 68 (S) del 4/10/2011, entre otros); debiendo tramitarse la petición de nulidad -de la audiencia del día 19/9/2023- por "pieza separada" a fin de no suspender la prosecución del proceso principal (conf. arts. 175, 176 y concord. del CPCBA. Idem, este Tribunal, en expte. 11337; reg. int n°119 (R) del 27/6/2018, entre otros)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14167. " [REDACTED] / [REDACTED] Sa Y

Otro/A S/ Daños Y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)

Como aquí se observa, tal déficit demoró el trámite de los autos principales afectando el correcto servicio de justicia con la indebida elevación producida el día 8/11/2023 (art. 15 de la Const. Prov.); justificándose allí la providencia dictada por la Presidencia de este Tribunal con fecha 30/11/2023 a los efectos de reencausar el trámite dispuesto.

IV.- Sentado lo anterior, conviene repasar algunos antecedentes de la cuestión traída para, desde allí, dar respuesta a las críticas propuestas.

Así, el día 8/9/2023 el letrado el apoderado de la parte codemandada - [REDACTED] S.A.- solicitó absolver posiciones en nombre de su cliente de modo "virtual" en la audiencia fijada a ese fin. En esa misma petición, el letrado apoderado denunció su correo electrónico "[REDACTED]@gmail.com" y su número de teléfono celular.

Este pedido fue despachado favorablemente mediante el auto del día 8/9/2023.

En el caso, se anticipa que será aplicable lo dispuesto en las normas pertinentes de las Resoluciones N° 480/20 -texto según Resolución SC N° 816/20 y Resolución SC N° 1249/20 y sus respectivos protocolos de actuación.

Repárese además que dicho reglamento prevé una *Guía de actuación* para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas previendo pautas generales y orientativas para su realización, y que la preparación y celebración de la mismas exige e implica una tarea colaborativa conjunta, esto es, una labor activa tanto del órgano judicial como de los abogados y demás asistentes a la diligencia (conf. SCBA, pto. 6 apart. a) de la Resolución SC 816/2020 del día 13/8/2020). Puede concluirse, desde esa perspectiva, que el éxito de su adecuada implementación depende, en gran medida, de la cooperación y aportación de todos quienes participen de la audiencia virtual.

En ese marco, los jueces deberán proveer lo necesario para evitar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14167. " [REDACTED] C/ [REDACTED] Sa Y

Otro/A S/ Daños Y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)

conductas que dilaten el desarrollo del proceso, tendiendo a la celeridad y economía procesal (conf. C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala II, "Urriolabeytia Campos Maria Cecilia C/ Automotores Juan Manuel Fangio S.A Y Otro/A S/Daños Y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)", sent. interlocutoria del 11/4/2023).

Ahora bien, en ese entendimiento y conforme las constancias glosadas, no puede admitirse la alegación respecto que la falta de conexión a la audiencia -por parte del peticionante- se debió a la mala gestión de los operadores del Juzgado encargados de esa tarea. Es que, si como concluye la anterior instancia, *"...conforme surge de las constancias de autos, el día 18/09/2023 a las 11.44 hs. se remitió el respectivo link para la realización de la audiencia antes referida, esto es con la debida antelación para que las partes pudieran ejercer su derecho"*, ello no ha sido desmentido por elemento alguno toda vez que el nulidicente simplemente negó el recibimiento del aviso pero no ofreció prueba o pericia alguna sobre su correo electrónico, computadora u otro equipo tecnológico que hubiera utilizado en la conexión remota el día de la audiencia (art. 375 del CPCBA y ver pto. VII de la present. del 22/9/2023).

Esta omisión valorada junto a las constancias glosadas, especialmente los pdf glosados junto con el auto de certificación de prueba del día 19/9/2023 -hora:13:54:37-, la cual luce firmada digitalmente por la Ingeniera A. Russo, integrante de la Delegación de Tecnología informática de este departamento judicial y donde se gráfica el envío del link para la conexión remota de la audiencia del día 19/9/2023 al correo electrónico denunciado: "[REDACTED]@gmail.com", permiten dar por ciertas las conclusiones de la sentencia de grado respecto a la correcta remisión del link.

En suma, tales constancias digitales permiten tener por abastecidas las exigencias previstas en el punto 6 del "Anexo Unico, Guía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14167. " [REDACTED] C/ [REDACTED] Sa Y
Otro/A S/ Daños Y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)

de actuación para el desarrollo de audiencia total o parcialmente remotas"
(conf. SCBA, de la Resolución SC 816/2020 del día 13/8/2020).

Al mismo tiempo, adviértase que el pedido del día 8/9/2023 implicó, para el apelante, admitir que conoce las pautas reglamentarias de dicho servicio y que cuenta con los requisitos técnicos mínimos e idóneos que exige la normativa que reglamenta la celebración de audiencias judiciales de modo virtual, conforme la Resolución SC 816/20, de la SCBA del 13/8/2020, "*Anexo Unico, Guía de actuación para el desarrollo de audiencia total o parcialmente remotas*" (ver apart. 2) motivo por el cual, no puede admitirse la alegación del apelante relativa a que "*...No tenía forma de saber que la audiencia se estaba desarrollando*" cuando, con la diligencia y colaboración debida, debió chequear la recepción del link con anterioridad a la celebración de la audiencia fijada para las 12:00 horas del día 19/9/2023.

Es que, la "confirmación" de haber recibido el link para la conexión remota no parece ser una actividad que pueda ser realizada por el emisor del aviso sino que tal tarea, en función de la "colaboración" adecuada y debida, debió ser cotejada por el propio receptor quien, ante la ausencia de ese aviso, estaba obligado a denunciarlo de modo fehaciente antes de la fecha y hora fijada para celebración de la audiencia remota (conf. pto. 6 la Resolución SC 816/20, de la SCBA del 13/8/2020, "*Anexo Unico, Guía de actuación para el desarrollo de audiencia total o parcialmente remotas*").

Aquí y más allá de las capturas de pantallas adjuntadas por el apelante, lo cierto es que aquellas no permiten tener por acreditado el motivo o contenido de llamadas que el apelante dice haber cursado debiendo por consiguiente, y sin que ello implique abrir un juicio de valor al respecto, desestimarse esa alegación en tanto carece de prueba que la justifique (art. 375 del CPCBA).

Junto a lo anterior, luce inaudible la alegación que "*...nadie ha dicho que el sistema de consulta por la mev creado por la Corte fuera*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14167. " [REDACTED] C/ [REDACTED] Sa Y

Otro/A S/ Daños Y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)

obligatorio ni que era el que debía utilizarse para imprevistos como éste"
toda vez que la mencionada Guía de actuación prevé que ante cualquier duda, los participante podrán evacuarlas *"...a través del sistema de consulta MEV virtual o por teléfono"* (ver apart. a. del pto. 6 de la Resolución SC 816/2020 del día 13/8/2020) motivo por el cual, la solución apuntada por la instancia anterior cuenta con respaldo reglamentario expreso siendo inatendible tal objeción.

Siendo ello así y no habiendo denunciado el apelante un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito que hubiera frustrado su conexión o hubiera imposibilitado la misma (ver present. del 22/9/2023), corresponde desestimar la apelación del día 19/10/2023 en tanto no se encuentran abastecidos los presupuestos de tal pedido (art. 169, 171 y 375 y concord. del CPCBA; Resoluciones SCBA N° 480/20 -texto según Resolución SC N° 816/20 y Resolución SC N° 1249/20-).

POR ELLO: se confirma la sentencia del 18/10/2023 en cuanto ha sido motivo de agravio (art. 169, 171 y 375 y concord. del CPCBA, Resoluciones SCBA N° 480/20 -texto según Resolución SC N° 816/20 y Resolución SC N° 1249/20-), con costas al apelante vencido (art. 68 y 69 del CPCBA). Devuélvase.

Notifíquese mediante el depósito del presente en el domicilio electrónico constituido por las partes (art. 10 Ac. 4013 t. o. Ac. 4039 del 14/10/2021 SCBA):

Actor: Dra. Guadalupe Martinez Juliano - Dra. Paula Juliano (Pat.).

27177690290@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

27402240070@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Demandado: Dr. Luis Ernesto Ambos. (Apod.)

20128802607@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Demandado. Dr. Juan Francisco Suarez (Apod.)



Expte. 14167. " [REDACTED] C/ [REDACTED] Sa Y
Otro/A S/ Daños Y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)
20273328948@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/12/2023 11:26:49 - ISSIN Ana Clara - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2023 11:56:13 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2023 12:54:28 - BULESEVICH Laura Alicia - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2023 13:20:04 - PIERRESTEGUY Daniela Mabel - SECRETARIO DE CÁMARA



224101856001803040

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/12/2023 13:20:19 hs.
bajo el número RR-467-2023.